



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 DIC. 2020

REF. EJECUTIVO No. 11001400300520200020500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la orden de apremio por no contener los requisitos exigidos en la norma comercial para ser títulos valores.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma el impugnante, que los títulos valores aportados como base de la presente acción son facturas de ventas, las cuales se encuentran regladas por el Decreto 2242 de 2015 y 1349 de 2016, además de los establecidos por el Art. 774 del C. de Co.

Argumenta que el requisito del recibido de los títulos valores objeto de cobro ejecutivo, puede ser inferido en razón a tener la fecha de creación y de vencimiento de la obligación, a más que los títulos se encuentran debidamente aceptados por la parte obligada.

Aduce de igual manera que de conformidad con las precisiones del Art. 774 del C de Co., *le compete al Juez hacer justicia material cuando de los documentos aportados fluye la existencia de un título ejecutivo*, por lo tanto, solicita se libre la orden de apremio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito



ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse pues en verdad las facturas aportadas (fls. 5-23 c.1) NO reúnen los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, para ser considerados como títulos valores.

En efecto, para ser apreciados como tal deben congregar unos requisitos generales y otros especiales, los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los instrumentos cartulares, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del estatuto comercial.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: *a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la **fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.

Estudiadas las facturas electrónicas de venta que se aportan como títulos valores, fácilmente se vislumbra que NO cumplen los requisitos contenidos en la norma antes referida, como quiera que no se acreditó la fecha de recepción efectiva de las facturas por parte de la ejecutada, por lo que, al no haberse acreditado la fecha en que los documentos aludidos fueran efectivamente recepcionadas por la ejecutada, se ha de concluir que dichos legajos no cumplen los requisitos para ser considerados como título valor.

Finalmente, no se discute la posibilidad de que se integre con un conjunto de documentos que, considerados como unidad jurídica y a pesar de su diversidad material, satisfagan los requerimientos del artículo 422 del CGP, Sin embargo, con el pretexto de construirlo no pueden aligerarse las referidas exigencias para habilitar la furtiva cobranza de una obligación que carezca de los requisitos reseñados, pues, al fin y al cabo, no se estructura por la simple agrupación de deducciones, como se pretende en este caso.



SA

En atención a lo anteriormente esbozado, se habrá de mantener el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se notifica por el Estado

La providencia anterior se notifica por el Estado N° 92
Ejército de 07 DIC. 2020 a las 09:00 AM

Se notifica